DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y

CONSIDERANDO:
Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 03/02/2026, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 01/2022, 06/2022, 08/2022, 09/2022, 10/2022, 11/2022, 12/2022, 01/2023, 05/2023, 07/2024, 09/2024, 04/2025; del Impuesto a la Renta Empresarial- Régimen General (IRE General) de los ejercicios fiscales 2023 y 2024; y Impuesto a la Renta Empresarial – Régimen Simplificado (IRE Simple) del ejercicio fiscal 2022, respecto a los créditos fiscales, costos o gastos relacionados con las operaciones realizadas con los siguientes proveedores: XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), XX (RUC 00), y XX (RUC 00); para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; contratos, lugar de la prestación y forma de pago, documentaciones que fueron proporcionadas parcialmente por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 1355/2025, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a que el mismo presumiblemente utilizó facturas emitidas por los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, quienes habrían sido víctimas de clonación de sus comprobantes, de acuerdo a las investigaciones realizadas por el Dpto. de Auditoría FT2 en el marco del Programa denominado "BIG DATA-DAFT2-V1".

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que el fiscalizado incorporó múltiples facturas irregulares, con discrepancias sustanciales respecto a los comprobantes originales y registros de los proveedores, lo que evidencia que las operaciones declaradas carecen de validez legal y documental. Además, el patrón reiterado de utilización de comprobantes falsos, emitidos por diversos supuestos proveedores y por montos significativos, revela una conducta sistemática y organizada, constituyendo una práctica habitual lo que confirma que dichos documentos no fueron impresos conforme a los formularios autorizados, careciendo en consecuencia de validez legal y documental.

Los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto a la Renta Empresarial – (IRE Simple) del ejercicio fiscal 2022, (IRE General) de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 01, 06, 08, 09, 10, 11, 12/2022, 01, 05, 07, 09/2024 y 04/2025.

Que, en consecuencia, la **GGII** comprobó que **NN** incluyó en sus declaraciones juradas del IVA General, del IRE Simple y General, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados con los que obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en los citados impuestos, en infracción a los siguientes artículos: para el IVA General**:** Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IRE General: Arts. 8, 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y para el IRE Simple: el Art. 26 de la Ley Nº 6380/2019, en concordancia con el art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante la **Ley**, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACION	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2022	75.609.524	3.780.476	Serán graduadas de acuerdo con lo establecido en el Art. 175 de la Ley, conforme a los procedimientos previstos en los Arts. 212 y 225 de la misma Ley.
521 - AJUSTE IVA	06/2022	116.285.714	5.814.286	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	110.457.143	5.522.857	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	190.476.191	9.523.809	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	84.761.904	4.238.096	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	242.666.666	12.133.334	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	333.333.333	16.666.667	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	107.485.714	5.374.286	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	33.095.238	1.654.762	
521 - AJUSTE IVA	07/2024	25.476.190	1.273.810	
521 - AJUSTE IVA	09/2024	51.367.619	2.568.381	
521 - AJUSTE IVA	04/2025	65.714.285	3.285.715	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	1.153.590.475	115.359.048	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	140.580.952	14.058.095	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	76.843.809	7.684.381	
TOTAL		2.807.744.757	208.938.003	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 19/08/2026 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo y no habiendo el sumariado ofrecido descargos, prosiguieron las actuaciones y en salvaguarda del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa que asiste al contribuyente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 71200003007 del 03/09/2026 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

Nuevamente en la referida etapa, **NN** no presentó pruebas, por lo que, una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 25/09/2026 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, el cual no presentó.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** refirió primeramente, que como resultado de las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación consistentes en requerimiento de documentaciones y verificación de datos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), los auditores de la **GGII** demostraron que las supuestas operaciones de compra no se realizaron, corroborando que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE Simple

y General facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objeto de respaldar los créditos fiscales y egresos declarados en los citados impuestos.

Quedó probado que, **NN** incorporó múltiples facturas irregulares, presentando discrepancias sustanciales respecto a los comprobantes originales y registros de los proveedores, lo que demuestra que las operaciones declaradas carecen de validez legal y documental. El uso reiterado de comprobantes falsos, emitidos por diversos supuestos proveedores y por montos significativos, evidencia una conducta sistemática y organizada, constituyendo una práctica habitual. Asimismo, se confirma que dichos documentos no fueron impresos conforme a los formularios autorizados, careciendo en consecuencia de validez legal y documental.

Por lo que el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por **NN** de los referidos proveedores, no se materializaron y por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, situación que no fue desvirtuada por el sumariado con argumentos y pruebas contundentes habida cuenta que la misma no se presentó en el Sumario Administrativo, por lo que se confirma la infracción a los siguientes artículos: para el IVA General**:** Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 para el IRE General: Arts. 8, 14, 16 y 22 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y para el IRE Simple: el Art. 26 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el art. 76 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las citadas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En consecuencia, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 26/03/2026 y por ende al ajuste fiscal en concepto de Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) – Régimen Simple del ejercicio fiscal 2022, Régimen General de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales 01, 06, 08, 09, 10, 11 y 12/2022, 01, 05/2023, 07, 09/2024 y 04/2025.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la **Ley** dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales, y egresos indebidamente utilizados. La propia **Ley** establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus **DD.JJ.** con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la **Ley**) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de **Ley**), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la **Ley**, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales consecutivos en el IVA General, en un ejercicio fiscal en el IRE Simple y en dos ejercicios fiscales en el IRE General; ya que la base imponible asciende a la suma de G 2.807.744.757; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**. Consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 240% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales, costos y gastos indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	3.780.476	9.073.142	12.853.618
521 - AJUSTE IVA	06/2022	5.814.286	13.954.286	19.768.572
521 - AJUSTE IVA	08/2022	5.522.857	13.254.857	18.777.714
521 - AJUSTE IVA	09/2022	9.523.809	22.857.142	32.380.951
521 - AJUSTE IVA	10/2022	4.238.096	10.171.430	14.409.526
521 - AJUSTE IVA	11/2022	12.133.334	29.120.002	41.253.336
521 - AJUSTE IVA	12/2022	16.666.667	40.000.001	56.666.668
521 - AJUSTE IVA	01/2023	5.374.286	12.898.286	18.272.572
521 - AJUSTE IVA	05/2023	1.654.762	3.971.429	5.626.191
521 - AJUSTE IVA	07/2024	1.273.810	3.057.144	4.330.954
521 - AJUSTE IVA	09/2024	2.568.381	6.164.114	8.732.495
521 - AJUSTE IVA	04/2025	3.285.715	7.885.716	11.171.431
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	115.359.048	276.861.715	392.220.763
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	14.058.095	33.739.428	47.797.523
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	7.684.381	18.442.514	26.126.895
Totales		**208.938.003**	**501.451.206**	**710.389.209**

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 0 0,** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 240% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS